

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00140-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR ALEJANDRO CABRERA Y OTROS
jameshurtadolopez7@gmail.com
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Atendiendo que el Médico Cirujano, Especialista en Traumatología, **Jairo Fernando Osorio Díaz**, no aceptó la designación que se le hizo como perito mediante providencia del 9 de julio de 2021¹, se relevará² y, en su lugar se designará al Médico Cirujano, Especialista en Medicina del Trabajo Jorge Andrés Bolívar Gómez³.

En virtud de lo anterior, se ordenará que se le comunique la designación conforme lo dispone el *artículo 49 del C.G.P.*

La gestión de la prueba se encuentra a cargo de la parte actora, quien deberá realizar las gestiones necesarias para la comunicación de la designación, la aceptación y emisión del respectivo dictamen. Debiendo acreditar las acciones tendientes a su consecución dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de tenerla por desistida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como perito al Médico Cirujano, Especialista en Traumatología, **Jairo Fernando Osorio Díaz**.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito al Médico **Jorge Andrés Bolívar Gómez**, quien se puede ubicar en la Carrera 5 No. 13-35 del Barrio Porvenir, del Municipio de Florencia; teléfono 4351574 - 4352684; celular 3002120846; correo electrónico bolivermed03@yahoo.com.

TERCERO: COMUNÍQUESE la designación, conforme lo dispone el *artículo 49 del C.G.P.*

¹ 18DesignaPerito

² Artículo 49 del C.G.P.

³ 15HojaVidaMedicoBolivar



AUTO: Designa perito
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00140-00
DEMANDANTE: Omar Alejandro Cabrera y otros
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9152d7aaabd21a23ecced20e41c479e72a9d3e64f77f0739a38359e743f928c5

Documento generado en 08/09/2021 04:32:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2017-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY LILIANA LIMA RIVERA Y
OTRO
porjairo@gmail.com
jairoporrasnotificaciones@gmail.com
consultores.interalianza@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 21 de julio de 2021, la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y el 26 de julio de 2021 la parte demandante presentó apelación adhesiva.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

A su vez, el párrafo 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto y el escrito debidamente sustentado podrá presentarse ante el Juez mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2021, el recurrente tenía hasta el 23 de julio de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021, así como la apelación adhesiva de la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0db99988c3fe3e45b2db81e4f61549c3ecbbe22076af4947cfa495b6449202e

Documento generado en 08/09/2021 04:32:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11-001-33-36-038-2017-00232-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANERI TREJOS QUICENO Y OTROS
jemadive@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 19 de julio de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2021, el recurrente tenía hasta el 23 de julio de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd88f19567288e8585d69752a2182e8f4b4a73a134ae2547ee0009b0245b92c9

Documento generado en 08/09/2021 04:32:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00316-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN LIZARDO CIFUENTES
MEDINA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 16 de julio de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2021, el recurrente tenía hasta el 23 de julio de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec4f1f670a71b4cc7d15f103c6b15e5d4cfa5449ec5d3636f71f0387906f77e

Documento generado en 08/09/2021 04:32:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00585-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HARLY DAVISON TAPIERO ROJAS Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 14 de julio de 2021, la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2021, el recurrente tenía hasta el 23 de julio de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a59f48e7ad95a9ca974505d7ee05ec9b735b9f16ad8f4916c703bd5c0e139c

Documento generado en 08/09/2021 04:32:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00758-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JENER SÁNCHEZ PALOMA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 14 de julio de 2021, la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2021, el recurrente tenía hasta el 23 de julio de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88c91f36d2a552700f8fd8389ef814cf4db8bc77c28792a9da66589b6480bca

Documento generado en 08/09/2021 04:32:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00356-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERIKA YULIANA SOTO VERA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 15 de julio de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, en la que se declaró la caducidad de la acción y se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2021, el recurrente tenía hasta el 23 de julio de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8440cc295429882bd5f4e54e00cf057a5915550c26b49f580ee54e46023b3db9

Documento generado en 08/09/2021 04:33:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00696-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO RENGIFO
imperiaabogadossas@gmail.com
dianaimperiasas@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
dsajrvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 19 de julio de 2021, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y el 21 de julio de 2021, la Rama Judicial interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recurrentes contaban con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2021, los recurrentes tenían hasta el 23 de julio de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hicieron dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Rama Judicial, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25ea03abfe93764bcd8ca869a9db485c3a487e6a0c84ce255e7f9a67a8e670e

Documento generado en 08/09/2021 04:33:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2018-00746-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO NELSON AROCA PERDOMO
Steward1988@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 14 de julio de 2021, la parte demandante y el 19 de julio de 2021, el Ejército Nacional interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recurrentes contaban con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2021, los recurrentes tenían hasta el 23 de julio de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hicieron dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante y por el Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e767d1c4f8635ee7e252adaf02d49caab8205114392551e90bc80f7d44fac039

Documento generado en 08/09/2021 04:33:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00755-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN FREDY GUTIERREZ LEON
arevaloabogado@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 12 de julio de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2021, el recurrente tenía hasta el 23 de julio de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae381afafead319bf21ee9e53d9954077f853b0dbb9b54c203daddbf69abfef

Documento generado en 08/09/2021 04:33:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00849-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FROILAN CERQUERA
Rojas.riano.abogadosasociados@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 07 de julio de 2021, la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2021, el recurrente tenía hasta el 23 de julio de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ba1c683211404e505d9acb0eb30e7ec606dcb36b219242504f97bfe0dc18913

Documento generado en 08/09/2021 04:33:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2019-00558-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO JAVIER VILLALOBOS
notificacionjudicial@orlandohurtado.com
DEMANDADO: DIAN
notificaciones@dian.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 15 de julio de 2021, la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2021, el recurrente tenía hasta el 23 de julio de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9af12a89723c250dac9472512e2146a9c6e404eef833fede059c639e69c58b

Documento generado en 08/09/2021 04:33:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2019-00598-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO ORTIZ ROJAS
Ramiro_ospina@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE
FLORENCIA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 19 de julio de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2021, el recurrente tenía hasta el 23 de julio de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb691120909cf5ddc9bc200a672c9ac9ca8be0b405513112f2fe046a372b9a4

Documento generado en 08/09/2021 04:33:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2019-00694-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEIMI ALEJANDRA GÓMEZ Y OTROS
joseluisibarra@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
decaq.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
julian.holguin@restituciondetierras.gov.co
julianholguin1310@hotmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 16 de julio de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, en la que se declaró la caducidad de la acción y se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2021, el recurrente tenía hasta el 23 de julio de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005

**Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d24ad79ba3e2c44ba8903b7c4014d3413ad5b17832647d93a9a6a1105d26e4

Documento generado en 08/09/2021 04:33:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00184-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: PATRICIA URIBE CABEZAS Y OTROS
 cjoinama@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
 - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA
 NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión.

I. DEMANDA

Los señores **PATRICIA URIBE CABEZAS Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, pretende que se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, son responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados con la muerte del señor **ALIRIO CHAVES CABEZAS** ocurrida el día 20 de agosto de 2001 y el posterior desplazamiento forzados al que se vieron obligados, y que se les condene al pago de los perjuicios reclamados.

Examinada la demanda, el Despacho advierte que la misma debe ser rechazada previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El fenómeno procesal de la caducidad se estableció con el fin de proteger la seguridad jurídica de los sujetos procesales e impone a las partes la carga de interponer la demanda dentro del plazo previamente dispuesto por la ley, de modo que la oportunidad de demandar desaparece por la inactividad del titular de ejercer a tiempo su derecho a accionar¹.

En lo concerniente al término para presentar la demanda de reparación directa, so pena de que opere el fenómeno de caducidad, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril de 2019, proceso No. 70001-23-31-000-2007-00097-01(45561), M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de marzo de 2019, proceso No. 17001-23-31-000-2010-00491-01(46000), M. P. Ramiro Pazos Guerrero.

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y **siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...).”

No obstante, las anteriores reglas de caducidad contenidas en la ley 1437 de 2011, han tenido vía jurisprudencial excepciones a esta sanción procesal – o, dicho de otra manera- se ha reconocido su inaplicación, por ejemplo, en el caso de menores de edad víctima de un daño antijurídico que acudan a la jurisdicción a través de su representante legal o en los que el daño por el cual se reclama sea producto de un delito de lesa humanidad.

Respecto de este último caso, los actos de lesa humanidad son definidos por el Consejo de Estado² como:

“aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos, sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad³”.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado⁴ ha indicado en varias oportunidades que la acción judicial en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad no caduca y, por lo tanto, las demandas donde se reclama reparación de perjuicios por este tipo de delitos deben ser admitidas, con independencia de los términos que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponer la demanda.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional⁵ ha manifestado, citando la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad del medio de control no puede tener el mismo tratamiento en los delitos de lesa humanidad que en otros casos donde no estén involucradas graves violaciones de derechos humanos, pues su connotación es distinta y merece un trato especial en razón al interés superior que asiste a este tipo de situaciones.

Ahora bien, el Estatuto de Roma constituye el referente actual en materia internacional de los crímenes de lesa humanidad y el mismo consagra en su artículo 29 que los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional no

² Auto de 17 de septiembre de 2013. exp. 45092.

³ Auto del CONSEJO DE SALA DE LO ADMINISTRATIVO SECCION RCERA SU BSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO GAMBOA Bogotá D.c.. cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: t 6()587() 1 (57625) en el cual se alude al Auto de 17 de septiembre de 2013. e.xp. 45092.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp No,45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-352 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

prescriben, disposición que fue analizada y declarada de conformidad con la Constitución por la Corte Constitucional al efectuar el control de constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, aprobatoria del Estatuto de Roma⁶.

En ese mismo juicio de constitucionalidad sobre el artículo 29 del Estatuto de Roma, el cual fijó la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y crimen de agresión, se determinó que esa regla solamente se refería al ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional como órgano complementario, más no a la prescripción de la acción penal en el derecho interno, lo cual es un tratamiento expresamente autorizado a partir de Acto Legislativo 02 de 2001 y que opera exclusivamente dentro del ámbito regulado por dicho Estatuto, por lo cual declaró la exequibilidad de la norma.

Así las cosas, el artículo 29 del Estatuto de Roma no hace parte del bloque de constitucionalidad y no puede establecerse a partir del mismo un principio de no caducidad del medio de control en materia de lo contencioso administrativo.

Hechas estas precisiones, se resalta que la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos se ha aplicado principalmente en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, la cual es distinta al juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, por acción o por omisión⁷.

Por esa razón, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, analizó la caducidad de la acción judicial conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión del desplazamiento forzado (En tanto delito de lesa humanidad y violatorio del Derecho Internacional Humanitario) y precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia, comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, sin tener en cuenta el transcurso del tiempo pasado, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

Por su parte, el Consejo de Estado ante la existencia de dos posiciones respecto de la contabilización del término de caducidad en aquellos asuntos de reparación directa que estuvieran relacionados con crímenes de lesa humanidad, en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020⁸, estableció que:

- i) En esos eventos la responsabilidad del Estado sí se encuentra sujeta a la regla de caducidad en materia de reparación directa prevista en el literal i del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece dos supuestos para efectos de contabilizar los dos años de presentación de la demanda de reparación directa al margen de tener relación o no con delitos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, a saber:

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-578 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp No.45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, Radicación No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 exp. n.º 61033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

i) a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, o ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso si fue en fecha posterior, siempre y cuando existan pruebas de la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

ii) Solamente es procedente un conteo distinto de caducidad en asuntos relacionados con el delito de desaparición forzada –por tener reglas especiales–, y en aquellos eventos en los que se encontrara demostrada la imposibilidad material de los afectados de acceder a la administración de justicia, evento este último en el que se precisó que solamente podrían ser apreciados para el efecto supuestos objetivos, como el secuestro, enfermedades o cualquier otra circunstancia que diera cuenta sobre la imposibilidad de acceder a la administración de justicia.

Premisas que fueron aplicadas recientemente por el Consejo de Estado en auto del 10 de febrero de 2021⁹, para confirmar el rechazo de una demanda por caducidad.

Así las cosas, como quiera que la sentencia de unificación estableció que en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad sí resultan aplicables las reglas de caducidad previstas para el medio de control de Reparación Directa, el Despacho procederá a analizar el caso concreto teniendo en cuenta las precisiones efectuadas con anterioridad.

1.1. Caso concreto.

En el sub iudice, los demandantes formularon demanda de reparación directa por el presunto desplazamiento forzado al que fueron sometidos luego del asesinato del señor ALIRIO CHAVES CABEZAS el día 20 de agosto de 2001 en el municipio de San José del Fragua por un grupo de Paramilitares, por las amenazas que recibieron y la falta de protección por parte de las entidades demandadas.

Según los hechos de la demanda el desplazamiento forzado de los demandantes fue reconocido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a raíz del homicidio del señor Alirio Chaves Cabezas, la señora Patricia Uribe Cabezas, hermana de la víctima, se vinculó al proceso de Justicia Transicional que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

Conforme a las pruebas aportadas con la demanda, se encuentra acreditado que:

- El 20 de agosto de 2001 falleció el señor ALIRIO CABEZAS en el municipio de San José del Fragua¹⁰.
- El 02 de noviembre de 2007, la señora DIOSELINA MARTINEZ CABEZAS manifestó ante la Personera Municipal de San José del

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, Radicación No. 81001-23-39-000-2018-00124-01exp.nº 63264, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

¹⁰ Folio 38, 04AnexosDemanda

Fragua que se desplaza de ese municipio debido a amenaza directa contra su vida y la de su familia¹¹.

- Desde el 15 de julio de 2013 la señora PATRICIA URIBE CABEZAS y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas¹².
- El 20 de marzo de 2012, la señora PATRICIA URIBE CABEZAS fue atendida por la Unidad Satélite para la Justicia y la Paz, que la remite a la Defensoría del Pueblo para que se le asigne un defensor que la represente en el proceso de Justicia y Paz por el delito de Homicidio en hechos atribuidos a las Autodefensas Unidad de Colombia¹³.
- Los demandantes a través de apoderado judicial, radicaron el 24 de abril de 2015 solicitud de conciliación prejudicial por las pretensiones que se plasmaron en la demanda¹⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de establecer si operó o no la caducidad del medio de control de Reparación Directa, el Despacho procederá a establecer el momento en el que los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del daño invocado, y si existen en el proceso elementos probatorios que permitan establecer alguna imposibilidad material para acceder a la administración de justicia y de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad.

Al respecto, el Despacho considera que el desplazamiento forzado al que fue sometido el grupo actor pudo ser percibido desde el momento en el que se generó, esto debido a que fueron las víctimas directas de esa situación y a que fue el actuar ilegal de los miembros de las AUC, el que presuntamente provocó su traslado.

Así las cosas, bajo las particularidades del caso concreto, puede concluirse que los demandantes tuvieron conocimiento del daño alegado desde el momento en que se causó, esto es, en el mes de agosto de 2001 cuando se enteraron de la muerte del señor Alirio Cabezas y abandonaron de manera efectiva su lugar de residencia y/o domicilio, por lo que, en principio, la demanda debió ser formulada dentro de los dos años siguientes.

No obstante, se analizará si existen pruebas que refieran o sustenten alguna imposibilidad material de los demandantes para acceder a la administración de justicia y, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad.

En relación con lo anterior, se observa que en el presente asunto los demandantes expresaron que el estado de vulnerabilidad, desarraigo, abandono, necesidad y calamidad generado como consecuencia del desplazamiento forzado, aún persiste y no se ha superado, presentándose un hecho continuado debiéndose aplicar la excepción a la norma de oportunidad y/o caducidad. Sobre el particular, considera el Despacho que, en efecto, el desplazamiento forzado acarrea diversas consecuencias negativas respecto de las personas que lo padecen y que, en términos

¹¹ Folio 39, 04AnexosDemanda

¹² Folios 40 y 41, 04AnexosDemanda

¹³ Folio 63, 04AnexosDemanda

¹⁴ Folios 13 a 15, 04AnexosDemanda

generales, estas guardan relación con la imposibilidad de ejercer diversos derechos como los de propiedad y libre locomoción, entre otros.

Sin embargo, como lo indicó el Consejo de Estado en auto del 10 de febrero de 2021¹⁵ *“el hecho de encontrarse una persona desplazada de su lugar de domicilio, residencia u habitación no constituye por sí solo un justificante válido para encontrar configurada la imposibilidad material de acceder a la administración de justicia, pues, a diferencia de otros derechos que únicamente pueden ser ejercidos o disfrutados en sitios específicos como los de –propiedad, usufructo, entre otros–, la justicia opera a nivel nacional¹⁶ y, por ende, es un derecho al que se puede acceder aun en situaciones irregulares como la de desplazamiento forzado”*.

Además, resulta pertinente mencionar que ante una situación de desplazamiento forzado las personas perjudicadas podían acceder a la administración de justicia en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, esto en la aplicación de la regla general de competencia territorial prevista en artículo 134D del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) *–vigente para la época de los hechos–*, según la cual era posible presentar la demanda de responsabilidad en el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o en el domicilio del particular demandado, de ahí que tampoco se encuentre razonable considerar que la simple situación de desplazamiento justifica la imposibilidad de acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, no puede obviarse que con ocasión de la expedición de la sentencia SU - 254 de 2013¹⁷, la Corte Constitucional estableció una regla excepcional en materia de caducidad para hechos relacionados con el desplazamiento forzado anteriores a esa providencia, según la cual los 2 años establecidos por la ley para presentar las respectivas demandas de reparación directa, únicamente podían ser contabilizados a partir de la ejecutoria de la referida decisión judicial, es decir, a partir del 22 de mayo de 2013, esto como garantía de acceso a la administración de justicia a un sector especial y vulnerable de la población. Al respecto, se destaca el siguiente aparte de la decisión emitida por la Corte Constitucional:

“(…) Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado,

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección B, Radicación No. 81001-23-39-000-2018-00124-01exp.nº 63264, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, la justicia opera de manera desconcentrada no solo con el fin de optimizar el ejercicio de la función, sino también para garantizar la facilidad en el acceso a los posibles usuarios de la administración judicial.

¹⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU 254 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa. (Negrillas fuera de texto). (...)

En ese orden de ideas, es evidente que en el *sub judice* el término de caducidad para formular las pretensiones de reparación directa debe contabilizarse, a más tardar, a partir del 23 de mayo de 2013 –día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013-, toda vez que no existen otros elementos de convicción que sirvan para justificar un conteo diferencial de caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto la sola circunstancia de ser desplazados no es suficiente para constatar o verificar la imposibilidad material que tuvieron de acceso a la administración de justicia con posterioridad a esa decisión judicial.

Por el contrario, se advierte que en los años 2012 y 2013 los demandantes rindieron declaración por el desplazamiento forzado y se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas y la señora PATRICIA URIBE CABEZAS se vinculó al proceso de Justicia Transicional por el homicidio del señor ALIRIO CHAVES CABEZAS.

En este orden de ideas, y como quiera que en el presente caso los demandantes tuvieron conocimiento del daño invocado, esto es de la muerte del señor ALIRIO CHAVES y del desplazamiento forzado, en el momento de su ocurrencia (agosto de 2001), y que no se encontró demostrada imposibilidad material alguna para acceder a la administración de justicia, fuerza concluir que aun contabilizando el término para formular la demanda desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU - 254 de 2013 (23 de mayo de 2013), la demanda radicada el 13 de mayo de 2021 se encuentra por fuera del término de 2 años previsto en la Ley 1437 de 2011¹⁸, pues a pesar de que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 24 de abril de 2015, esta solo suspendía el término de caducidad por tres (3) meses, y la demanda se presentó 6 años después.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

¹⁸ Tanto el Decreto 01 de 1984 (vigente al momento de los hechos) como la Ley 1437 de 2011 (vigente al momento de ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013) establecen el término máximo de 2 años para formular demanda de reparación directa.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d1f45f1fff1352ca502fc8ce15b5eed8552faf9e4733495c81af1f7c843da1**
Documento generado en 08/09/2021 04:33:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00240-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO GUZMAN COTERA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, se advierte que la demanda presenta las falencias que se señalan a continuación:

1. En atención al requerimiento realizado por el Despacho en auto del 11 de junio de 2021, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó la Resolución No. 293196 del 22 de marzo de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas del señor JHON JAIRO GUZMAN COTERA, el cual fue notificado mediante aviso No. 023 del 08 de abril de 2021, es decir, antes de que se radicara la demanda, el 02 de junio de 2021; sin embargo, tanto en el poder como en el libelo introductorio se pretende la nulidad del acto ficto o presunto que negó el pago de las cesantías en forma retroactiva, cuando lo que corresponde es demandar el acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas al demandante, si es que está inconforme con la decisión.
2. No se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 157 del CPACA, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, que dispone:

Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(Negrillas y subrayas del Despacho).

El apoderado incluye en la demanda un acápite denominado: "CUANTÍA", y en el estimó la misma en TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA PESOS (\$30.723.070), sin exponer los cálculos realizados para estimar la cuantía en ese valor, incumpléndose con la carga procesal impuesta por las normas citadas en precedencia.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que -en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JHON JAIRO GUZMAN COTERA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b60f1974843170021b3f08b88336f923eeced60476b19542b28eb8f55dd4a1ea

Documento generado en 08/09/2021 04:32:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00269-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE WILMAN JIMÉNEZ PAJOY
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que la misma fue sometida a reparto dos veces a este Despacho, siendo imperativo ordenar el archivo del expediente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Revisado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. **18-001-33-33-005-2021-00213-00** se advierte que según el acta individual de reparto del 27 de mayo de 2021, la demanda del señor JORGE WILMAN JIMÉNEZ PAJOY identificado con cedula de ciudadanía 7.709.009 contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que llegó a la oficina de reparto a través de correo electrónico el 26 de mayo de 2021, le fue asignada a este Juzgado.

Por otra parte, el 15 de junio de 2021 le fue asignada a este Juzgado la misma demanda promovida por el señor JORGE WILMAN JIMÉNEZ PAJOY identificado con cedula de ciudadanía 7.709.009 contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que llegó a la oficina de reparto a través de correo electrónico el 12 de junio de 2021.

Bajo ese contexto, es evidente que se realizó un doble reparto de la demanda incoada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que es demandante el señor JORGE WILMAN JIMÉNEZ PAJOY y demandada la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de la cual se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual se negó el pago de las cesantías de forma retroactiva y el consecuente restablecimiento del derecho.

Situación que ya había sido advertida por parte de la oficina de reparto frente a otras demandas del abogado Farid Jair Ríos Castro que por error remitió dos veces.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante fue tramitada y rechazada por caducidad en el proceso con radicación No. **18-001-33-33-005-2021-00213-00**, este Despacho considera procedente archivar las diligencias que se

adelantan bajo la radicación No. **18-001-33-33-005-2021-00269-00**, para evitar la duplicidad de decisiones frente al mismo asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487084880dbc7aa5915f53aba4774549c38c31c55f85b67669b66f928c38d269

Documento generado en 08/09/2021 04:32:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00292-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES: MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA Y
JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA
didieralexandercadena@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346.

Encontrándose el proceso pendiente para avocar conocimiento y decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial, se advierte que la suscrita se encuentra incurso en causal de impedimento para conocer el asunto.

1. ANTECEDENTES.

La conciliación extrajudicial proveniente de la **PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, celebrada entre MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA y JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA y la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, versa sobre la reclamación del reajuste del salario y las prestaciones sociales devengadas durante su desempeño en el cargo de Procuradora 220 Judicial I para asuntos penales de Florencia y Procurador 323 Judicial I para asuntos penales de Florencia, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, con inclusión del 30% de prima especial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹”

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*³.

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la prima especial del 30% creada por la Ley 4 de 1992 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub judice cobija tanto a Jueces como a Procuradores, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2^o del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b7f36bf127dd4ef01e0ad782a1d6dcd33237e368974b45112193b07739cba9

Documento generado en 08/09/2021 04:32:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00401-00
ASUNTO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ
y ROBINSON ALFONSO LARIOS
GIRALDO
legakonsulta@gmail.com
DEMANDADO: NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE
CARTAGENA DEL CHAIRÁ
unicacartagenadelchaira@supernotariado.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347.

Encontrándose el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la acción popular y una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que esta jurisdicción no es la competente para conocer de su trámite.

CONSIDERACIONES

En la presente demanda de acción popular promovida por los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo contra el Notario Único del Círculo de Cartagena del Chairá (Caquetá), invocando la protección de los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo - ceguera - establecidos en Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47, 72; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales f, h, j, m, y n; Ley 982 de 2005, artículo 1 numeral 3, y artículos 5, 8, 10, 15; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003, y NTC 6047:2013; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; e Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras.

Por lo anterior, solicita se ordene al Notario Único del Círculo de Cartagena del Chairá que en un término no mayor de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia: a) garantice, instale y contrate programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, b) instale la señalética conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239, c) tener e instalar el hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción que puedan requerir las personas objeto de protección, d) fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en

el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005, e) diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009, y los demás que contribuyan de manera real, eficaz y eficiente en la conservación y preservación del patrimonio pluricultural de la Nación y su derecho fundamental a tener y adquirir un lenguaje y a una inclusión real y efectiva, y f) Garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que realiza atención al público, y realizar las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con la discapacidad que se pretende proteger con esa población.

Analizadas las circunstancias expuestas, el Despacho encuentra que el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sobre la actividad notarial y la naturaleza del notario, el Consejo de Estado en sentencia del 08 de agosto de 2012¹, señaló:

“En efecto, debe decirse que no fue el querer del constituyente de 1991 establecer una cláusula cerrada en lo que se refiere al ejercicio de la función pública, sino que el texto constitucional de 1991 advirtiendo la multiplicidad de actividades que un Estado social y democrático de derecho debe desarrollar para satisfacer sus fines esenciales y para asegurar el cumplimiento de sus deberes sociales y los de los asociados, previó la necesidad de poder contar con la colaboración de los particulares para el desarrollo de algunas actividades que entrañaran el ejercicio de función pública.

Lo anterior, constituye el motivo por el cual el constituyente de 1991, estableció la posibilidad de que los particulares pudieran desempeñar temporalmente funciones públicas, en los precisos términos del inciso final del artículo 123 ibídem, “La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”. y que además contaran con la posibilidad de ejercer funciones administrativas conforme lo dispuso el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, “Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.

Bajo estos supuestos, debe decirse que si bien la actividad notarial es un servicio público cuyo desarrollo entraña el ejercicio de función pública, por parte de los notarios, actividad en la que se advierten elementos coincidentes con la naturaleza del empleado público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, como son el hecho de que sus funciones estén previstas en la ley; que cuenten con un sistema de carrera el cual permite el acceso al ejercicio del cargo, mediante el nombramiento y la posesión, y que estén sujetos a un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, ello por sí sólo no le atribuye la categoría de servidores públicos, empleados públicos, en estricto sentido, toda vez que son más los elementos propios de la actividad notarial, que le atribuyen un carácter especialísimo y distinto frente al empleado público tradicional.

Si bien las normas legales que regulan la actividad notarial son en su mayoría anteriores a la Constitución Política de 1991, una lectura de las mismas a la luz de la Carta vigente, permite advertir que a diferencia del empleado público que se vincula a la administración

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 08 de agosto de 2012. Radicación No. 250002325000200212829-03

mediante una relación legal y reglamentaria, los notarios gozan de un alto grado de autonomía, y son sujetos de unas obligaciones especiales, que les permite en primer lugar, de acuerdo con los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 29 de 1973, crear los empleos que requieran para el eficaz funcionamiento de las oficinas a su cargo; gozar de una remuneración constituida por las sumas de dinero que reciben por la prestación de sus servicios de conformidad con las tarifas legales, y el deber de pagar las asignaciones de sus empleados subalternos con cargo a los recursos que reciban de los usuarios por concepto de los derechos notariales autorizados por la ley.

(...) A lo anterior se suma, el hecho de que los ingresos provenientes de la actividad notarial, no constituyen fondos públicos, en tanto la ley no les otorga tal carácter y porque tampoco ingresan al presupuesto general de la Nación, lo que hace que dichos recursos no estén sujetos a la vigilancia y control que ejerce la Contraloría General de la República sobre los dineros que integran el patrimonio público.

Teniendo en cuenta lo expuesto, puede estimarse que la actividad que desarrollan los notarios goza de unas particularidades que permiten diferenciarla claramente de la actividad desplegada por un servidor público, vinculado a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, en tanto como quedó visto, los primeros son sujetos de unas obligaciones especiales en materia tributaria, producto de la actividad notarial y registral, del mismo modo que cuentan con la posibilidad de crear empleos en sus respectivas notarias y, así como la responsabilidad de pagar las asignaciones de sus subalternos y del mantenimiento de los servicios, todo ello con cargo directo a los dineros que por concepto de derechos notariales perciben, en el marco de una autonomía respecto de la administración.

Así las cosas, se reitera que si bien no hay duda que la actividad notarial, constituye un servicio público, que implica el ejercicio de función pública por disposición de la Constitución Política, artículo 131, actividad que debe decirse reviste una especial importancia para preservar la seguridad y la paz social, en la medida en que contribuye a dar fe a los negocios celebrados entre particulares, y en no pocas ocasiones dentro de las actuaciones que surten estos ante la administración, tales circunstancias no convierten a los notarios en servidores públicos dado que, resulta evidente, que ellos no cuentan con una vinculación laboral directa y subordinada a la administración, a más de que en el desarrollo del giro ordinario de sus actividades son sujetos de obligaciones y deberes especiales, de los cuales ningún otro servidor del Estado es sujeto, como quedó visto en precedencia.

Advierte la Sala que, las particularidades especiales de que goza el ejercicio de la actividad notarial, apartan a los notarios de la noción genérica de servidores públicos y, por el contrario, los aproxima a lo que la técnica de la administración pública ha denominado descentralización por colaboración, mediante la cual el Estado aprovecha la capacidad organizativa con que cuenta un particular, para garantizar la efectividad en el desarrollo de la función pública, esto es, en la prestación de determinado servicio.

En este punto la Sala se permite precisar, que bajo el esquema actual que rige la actividad notarial y registral en Colombia, el Estado descentraliza la función de dar fe y del registro de determinados actos jurídicos en los particulares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123 y 210 de la Constitución Política, para que estos con observancia de sus obligaciones, deberes, autonomía, medios e infraestructura cumplan eficazmente dicha tarea.

En relación con la naturaleza jurídica de los notarios, la Corte Constitucional tradicionalmente ha sostenido que los notarios carecen de la calidad de servidores públicos, como puede observarse en la sentencia C-1212 de 21 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, en la cual se precisó lo siguiente:

“4. Naturaleza jurídica del cargo de notario y la función notarial

“ La Constitución Política, en su artículo 131, confiere al legislador la reglamentación del “servicio público” que prestan los notarios y el régimen laboral aplicable a sus empleados. En el decreto 2163 de 1970, así como en las leyes 29 de 1973 y 588 de 2000, se consagra que “el notariado es un servicio público que se presta por los notarios y que implica el ejercicio de la fe pública o notarial”. La Corte ya ha precisado que la prestación de dicho servicio aparece el cumplimiento de una función pública, en los siguientes términos:

“...los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública. En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la “función fedante”, la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general. (...)

Esta función de dar fe es además claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales...”

Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención. Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, de conformidad con los artículos 123 inciso final, 210 inciso segundo, y 365 inciso segundo, de la Carta Política. (...).”

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, existen serios argumentos para estimar que los notarios como sujetos depositarios de la fe pública, y en consecuencia encargados de declarar la autenticidad de determinados documentos y hechos, conocidos dentro del giro ordinario de su actividad, no gozan de la condición de servidores públicos en tanto, se repite el hecho de que no exista el típico un vínculo laboral con el Estado, mediante una relación legal y reglamentaria, sumado a las obligaciones y deberes especiales que gobierna dicha actividad, los sitúa en el plano de particulares que mediante la técnica de la descentralización por colaboración, prevista por el Constituyente de 1991, colaboran en la prestación de un servicio sin que ello implique la existencia de un vínculo contractual o legal que permita inferir una relación de tipo laboral directa con la administración”.

Conforme a la jurisprudencia transcrita, se tiene que el servicio notarial constituye un servicio público, que involucra el ejercicio de una función pública, sin que ello le confiera a los notarios el carácter de servidores públicos, toda vez que los ingresos y el ejercicio de la actividad notarial se desarrolla por virtud de la descentralización por colaboración, que permite al Estado acudir a los particulares para garantizar la efectividad en el desarrollo de la función pública de prestar el servicio de dar fe pública, de manera que el hecho que se ejerza un servicio público

no implica que la Notaría sea un sujeto de derecho público, que pueda ser llamado a responder como un organismo administrativo.

Recuérdese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Lo anterior quiere decir, que las falencias en servicio de interprete, señalización, así como de hardware y software para personas sordas o sordo-ciegas en el lugar donde se presta el servicio notarial, no pueden considerarse como una omisión en el ejercicio de la actividad pública, pues los asuntos referentes a los bienes y a la obtención de recursos humanos y logísticos de la actividad notarial no son de conocimiento de esta jurisdicción.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, consagran que esta jurisdicción, conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas; y, en los demás casos, conocerá la Jurisdicción Ordinaria Civil, es decir, cuando se dirija contra particulares, como ocurre en el sub judice.

Sobre el tema, el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 02 de octubre de 2019² al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado en una acción popular promovida en contra de la Notaría Única de Armero - Tolima asignó su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Civil, considerando que:

“En cuanto a la Jurisdicción llamada a conocer de las controversias propuestas en ejercicio de la Acción Popular, fue explícita la Ley 472 de 1998 al determinarla por el factor subjetivo de competencia, esto es, por la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda, pues claramente su artículo 15 le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas, con ocasión de su actividad o de sus eventuales omisiones, siendo de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil en los demás casos (...)

De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva —Notaría Única de Armero— cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.

Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv)

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria. Providencia del 02 de octubre de 2019. Magistrada Ponente: Dra. Magda Victoria Acosta Walteros. Radicación No. 110010102000201901891 00

*que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico*³. —se resalta—

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudar, aquél ejerce una función pública. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3⁴ ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompasen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

³ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.
14. Las demás funciones que les señalen las Leyes

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios⁵".

Así las cosas, se tiene que la jurisdicción competente para conocer asuntos como el que nos convoca, en el que se solicita la adopción de las medidas necesarias para garantizar el acceso al servicio notarial de manera eficiente y oportuna a las personas sordas o sordo-ciegas en las instalaciones donde funciona la Notaria Única de Cartagena del Chairá (Caquetá), ya ha sido definida por vía del conflicto de jurisdicción resuelto por la autoridad competente, en favor de la jurisdicción ordinaria civil.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia (Reparto) por ser el competente para conocer de la acción popular, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 7 del artículo 20 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la presente acción popular instaurada por los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo contra el Notario Único del Círculo de Cartagena del Chairá (Caquetá), conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia, previas las constancias de rigor.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez

⁵ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045beaded1f3cad5a357a143dc40fcfc46575456bbd26e489c2e3c1ce4650adc**
Documento generado en 08/09/2021 04:32:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00893-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO EMILIO REYES ROMERO
mcm-mayito@hotmail.com
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Revisado el proceso, observa el despacho que la abogada Martha Cecilia Vaquiro acredita la gestión de las pruebas decretadas a favor de la parte actora en audiencia inicial, argumentando actuar como apoderada judicial del señor Pablo Emilio Restrepo Romero y otros, sin que en el expediente obre poder a ella otorgado, circunstancia por la cual, será requerida a efectos de que lo aporte.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **Martha Cecilia Váquiro** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión allegue el poder o poderes otorgados por los demandantes para actuar como su representante judicial en el presente asunto.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32431cce736e64c40377dc1441b94880a1ebf193cb4ed00a4eff85dad39bc368

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18-001-33-33-004-2017-00893-00

Documento generado en 08/09/2021 04:32:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>